



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01388.8/2024

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]

NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

CIF [REDACTED]

En Madrid, a 20 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleada pública acreditada como árbitro de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION DE USUARIOS-CONSUMIDORES INDEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

1.- Las alegaciones de la parte reclamante se concretan en:

En el mes de febrero y marzo de 2023 me cobraron 2 facturas abusivas, me las reclaman. Como no me daban opción pagué una parte y solo quiero pagar la diferencia de lo que me devolvieron.



Comunidad de Madrid

Solicita que le hagan un ajuste real de esos dos meses y, si es el caso, pagar la diferencia de lo que me devolvieron.

2.- Las alegaciones de la parte reclamada se concretan en:

Esta empresa declina el arbitraje propuesto al estar excluida la reclamación del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, por las siguientes razones:

Acorde a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red).

Pues bien, la reclamación versa sobre la disconformidad de la Sra. Asumu con el consumo de electricidad y gas presente en las facturas [REDACTED] emitida el 15/2/2023 con importe de 537,78 €, y [REDACTED] emitida el 9/3/2023 con importe de 557,03 €, asociadas al punto de suministro sito en Villajoyosa 103, 3º B, de Madrid, con CUPS de electricidad [REDACTED] y CUPS de gas [REDACTED]

Por tanto, concurre causa de declinación del arbitraje, ya que, la verificación de lecturas del contador es un tema propio de las empresas distribuidoras.

Presenta cuadro de lecturas y consumos reportados por la distribuidora para el punto de suministro durante el periodo reclamado, de 3/1/2023 a 2/3/2023.

Adicionalmente, para este periodo del 3/1/2023 al 2/3/2023, el cliente tenía activo una [REDACTED] de electricidad, para lo cual pagaba una cuota fija mensual de 84 € (sin IVA incluido), por lo que, el importe elevado de las facturas [REDACTED] de 537,78 € y [REDACTED] de 557,03 €, no se corresponde al consumo de electricidad.

Al verificar el histórico de lecturas y consumos reportados por la distribuidora del gas [REDACTED] Madrid, S.A. (en adelante "*la distribuidora*"), comprobamos que, para el periodo reclamado del 3/12/2022 al 3/3/2023, nos reportaron únicamente lecturas estimadas, aporta cuadro con lecturas:

De acuerdo con estas lecturas, el 15/2/2023 emitimos la factura [REDACTED] que, aunque indica corresponder al periodo del 3/12/2022 al 2/2/2023, fueron tomadas las lecturas indicadas para el periodo del 21/10/2022 al 21/12/2022. Esta factura [REDACTED] tiene un importe de 537,78 €, y presenta el consumo estimado reportado por la distribuidora, 2.481 kWh.

De acuerdo con estas lecturas, el 9/3/2023 emitimos la factura [REDACTED], que, aunque indica corresponder al periodo del 3/2/2023 al 3/3/2023, fueron tomadas las lecturas indicadas para el periodo del 21/12/2022 al 21/2/2023. Esta factura [REDACTED] tiene un importe de 557,03 €, y presenta el consumo estimado reportado por la distribuidora, 2.274 kWh.



Comunidad de Madrid

El 28/4/2023 recibimos por parte de esta distribuidora una rectificación de consumos para el periodo del 21/10/2022 al 3/3/2023, indicando que, las lecturas correctas son las siguientes:

Periodo	Lectura Anterior (m3)	Lectura Actual (m3)	Consumo (m3)
21.10.22– 3.3.23	4.719	4.897	178

De acuerdo con esta rectificación de lecturas reportada por la distribuidora, el 2/5/2023 generamos la factura de ajuste [REDACTED] con un importe a favor del cliente de 535,27 €. Esta factura devuelve al cliente el consumo facturado de más con las lecturas estimadas, 307 m3 (3.255 kWh).

Por tanto, en la foto del contador de gas adjunta en el presente expediente, se observa una lectura de 4.971 m3, la cual es superior a la lectura de baja rectificada por la distribuidora, 4.893 m3.

Dado que las facturas reclamadas [REDACTED] de 537,78 € y [REDACTED] de 557,03 € constan devueltas por el cliente, el importe a favor de 535,27 € fue compensado con la deuda.

En vistas de lo expuesto, desde la comercializadora hemos facturado de acuerdo con las lecturas reportadas por la empresa distribuidora por lo que la facturación al cliente se realizó en los términos previstos en las normas sectoriales que resultan de aplicación.

A 5/8/2024 el cliente presenta una deuda pendiente de pago de 764,31 €. Este importe puede ser fraccionado en plazos si así el cliente lo solicita.

SOLICITA:

Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto con los documentos que se adjuntan, se tenga por rechazado el arbitraje al concurrir la causa de declinación expresada. Subsidiariamente, se solicita que se incorporen las presentes alegaciones al procedimiento arbitral de consumo y sean consideradas en el laudo que en su caso se dicte.

2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La reclamada declina el arbitraje al estar excluida la reclamación del ámbito objetivo de la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, admitida mediante Resolución de 9/12/2020 del presidente de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, por las siguientes razones:

Acorde a lo establecido en el punto 2 de la tercera condición de la Resolución de 9/12/2020 de Admisión de Oferta Pública de Adhesión Limitada al Sistema Arbitral de Consumo, quedan expresamente excluidas de arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas distribuidoras: extensión y concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, fraude en la red (incluyendo equipos de medida) y calidad de suministro (incluyendo la continuidad o interrupción del suministro y daños causados por incidencias en la red).



Comunidad de Madrid

Queda acreditado que la empresa reclamada realizó adhesión limitada al arbitraje de consumo, conforme permite la normativa vigente en la materia -art. 25 del R.D. 231/2008-, de modo que tiene excluido de arbitraje las reclamaciones relacionadas con temas propios de las empresas

distribuidoras, entre otros, extensión y conexión de accesos a red, medida, lectura, inspección, fraude en la red y calidad de suministro.

SEGUNDA: De los datos obrantes en el expediente se desprende que la reclamación tiene su origen en la disconformidad de la reclamante con el consumo de electricidad y gas de las facturas reclamadas, al no corresponderse los datos de consumo reflejados en las mismas con el consumo real del punto de suministro, aparentemente motivado por un error en la lectura del contador realizada por la distribuidora.

Dicho error de lectura es imputable a la distribuidora, a quien por normativa se atribuye esta función, correspondiendo a la comercializadora trasladar a la facturación los datos facilitados por la distribuidora.

Por tanto, concurre causa de declinación del arbitraje, ya que, la verificación de lecturas del contador es un tema propio de las empresas distribuidoras.

TERCERA: Considerando la adhesión limitada de la empresa al arbitraje de consumo, que expresamente excluye las reclamaciones debidas a problemas de lectura de consumo, concurre causa de declinación de arbitraje y no procede entrar a conocer de la reclamación presentada, puesto que, como se ha indicado, la verificación de lecturas del contador es un tema propio de las empresas distribuidoras.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid a 20 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted signature]

VOCAL

REPRESENTANTE
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted signature]

SECTOR